SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00043 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso principal parcial interpuesto por la señora* [redacted], *contra la sentencia núm. 365-11-02274 dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y como consecuencia del mandato dado a esta corte por la sentencia de envío: A) modifica en ordinal primero de esta sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: PRIMERO: se condena a la empresa* [redacted] *S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de la señora* [redacted], *como justa compensación por los daños morales causados por* [redacted] *S. A., ante la muerte de su hijo* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *condena a la empresa* [redacted] *S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, con distracción a favor de los abogados de la recurrente principal el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 432/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por Dervin [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022; y, **d)** el acto

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 1166/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 14 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 365-11-02274 de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Edenorte al pago de RD$3,000,000.00 a favor de la demandante, más un interés del 1.5% mensual; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación, de manera

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

principal por la demandante original y de forma incidental por la entidad distribuidora, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazar ambos recursos, al tenor de la sentencia núm. 00275/2015, de fecha 29 de agosto de 2014; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 0010/2021, de fecha 27 de enero de 2021, casando parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte de envío acogió el recurso principal y modificó únicamente el aspecto indemnizatorio, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y

1SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones: '...Que constatado los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez a quo estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida de un hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable. Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de dichos daños. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños, aún estos sean morales y especificar cuáles fueron estos daños sufridos,*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.*

7) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el primer medio de casación que la corte incurrió en contradicción de motivos cuando, por un lado, cita los motivos que justificaron el apoderamiento y límites otorgados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, luego realiza la valoración de la causa partiendo de consideraciones contradictorias y decidiendo aumentar en detrimento de Edenorte el monto de la condena, por haber considerado que este fue el mandato de la sala. La corte de apelación atribuye implicaciones que le justifican para aumentar el monto inicial de la condena por considerarlo razonable atendiendo a la supuesta devaluación del monto indemnizatorio desde el momento de la primera decisión, desconociendo que la primera sentencia de la corte confirmaba la condena al pago de un interés judicial de 1.5% mensual. El razonamiento adoptado por la alzada constituye una violación del derecho de defensa, ya que la causa del envío tenía límites definidos.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente continúa denunciado que la corte incurrió en falta de motivación al determinar el aumento del monto de la

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condena, en tanto que era deber de la alzada indicar cuáles elementos de prueba justificaban el monto de RD$3,000,000.00, pero tampoco justificó el aumento a la suma de RD$4,000,000.00 solo por daños morales. Aduce que no es posible advertir en la sentencia impugnada una sola mención de elementos de prueba que hagan presumir que con la muerte de su hijo, la hoy recurrida dejó de percibir ayudas económicas que eran determinantes para justificar un posible cambio de estabilidad económica o que lejos del indudable daño emocional ocasionado también implicase prueba de un perjuicio que justifique la indemnización de RD$4,000,000.00, máxime que la corte debió limitarse a la valoración del punto que justificó el envío que era motivar el monto de condena por el daño moral.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte al confirmar todas las demás partes de la sentencia de primer grado también confirmó lo relativo al punto de partida para el cómputo de los intereses compensatorios determinados desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, lo cual contraviene múltiples precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que establecen que el cómputo es desde la sentencia que condena y no desde la interposición de la demanda.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De lo precedentemente expuesto se retiene que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*